

# Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional\*\*

## SUMARIO

Introducción. I. Presupuestos conceptuales desde la teoría general del derecho. A. La teoría del derecho y los conceptos básicos que nos incumben. B. El concepto de ‘principio’ en la teoría general del derecho. II. Nuestro marco conceptual a la luz del ordenamiento internacional. A. El derecho internacional como sistema jurídico. B. Los ‘principios’ en el derecho internacional. III. El uso de los principios en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. A. El protagonismo de los principios como normas del derecho internacional y su escaso uso como fuentes del ordenamiento. B. El reconocimiento de algunos principios como normas fundamentales

## RESUMEN

No son pocos, ni idénticos, los significados que se le atribuyen al vocablo principio en el marco del derecho internacional; justamente por esto nos parece oportuno dedicarnos a la tarea, en las líneas que siguen, de perfilar el alcance de este concepto en el ordenamiento transnacional y para ello lo mejor es servirnos de la teoría general del derecho. Así, la primera labor que abordaremos será construir un marco conceptual, desde dicha teoría general, con nociones básicas tales como disposición, fuente, norma y, cómo no, la de los propios principios. Este esfuerzo nos ayudará a tratar esos conceptos desde las particularidades del derecho internacional de un modo más pre-

\* Docente investigadora, Universidad Externado de Colombia. Abogada. Candidata a doctora en derecho internacional y relaciones internacionales IUOG-UCM/UAM. Diploma de estudios avanzados en derecho internacional y relaciones internacionales IUOG-UCM/UAM. Magíster en derecho público, Universidad Externado de Colombia, especialista en derechos humanos y procesos de democratización, Universidad de Chile-ICTJ. Correo: paola.acosta@uexternado.edu.co.

\*\* Fecha de recepción: 8 de julio de 2010. Fecha de aceptación: 7 de octubre de 2010.

ciso y fructífero. Hemos de aclarar, en todo caso, que nuestra intención es pedagógica, por ello el documento no pretende llegar a conclusión alguna, simplemente anhelamos presentar un marco conceptual que pueda serle útil al lector.

#### PALABRAS CLAVE

Principios generales del derecho, fuentes del derecho internacional, Corte Internacional de Justicia.

#### ABSTRACT

The meaning attributed to the word principle in the framework of international law It isn't few, or identical. Precisely because it, seems appropriate to try to give some distinctions. Thus, the first of this text will work to build a conceptual framework, from the general theory of law, with basic concept such as source, rule and, of course, the principles themselves. This effort will help us to embrace these concepts from the peculiarities of international law in a more accurate and fruitful way. We clarify, however, that our intention is merely educational, so the document does not reach any conclusion, just yearn to present a conceptual framework that may be useful to the reader.

#### KEY WORDS

General principles of law, sources of international law, International Court of Justice.

#### INTRODUCCIÓN

En el del derecho internacional –como en la teoría jurídica– el vocablo principio suele emplearse para hacer alusión a un sinnúmero de conceptos que pueden estar relacionados o ser antagónicos.

En general, se acostumbra relacionar el vocablo ‘principio’ con el concepto de ‘principios generales del derecho’ y, a su vez, a éstos se les asume tanto como un proceso de integración normativa cuanto como el resultado del mismo. Por ello, en la mayoría de las ocasiones, la idea de principio suele venir asociada con el artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y, por tanto, con la teoría de las fuentes en derecho internacional. No obstante, en no pocas oportunidades la palabra principio se usa también para hacer alusión a las reglas jurisprudenciales, a las reglas hermenéuticas usadas por

los operadores jurídicos (así, ‘los grandes principios de...’), a ciertos tipos de normas o para aludir a los valores fundamentales del ordenamiento como cimientos del mismo o como fines que éste ha de perseguir.

Es evidente entonces que en el marco del derecho internacional no son pocos, ni idénticos, los significados que se le atribuyen al vocablo principio; justamente por esto nos parece oportuno dedicarnos a la tarea, en las líneas que siguen, de perfilar el alcance de este concepto en el ordenamiento transnacional, y para ello lo mejor es servirnos de la teoría general del derecho. Así, la primera labor que abordaremos será construir un marco conceptual, desde dicha teoría general, con nociones básicas tales como disposición, fuente, norma y, cómo no, la de los propios principios. Este esfuerzo nos ayudará a tratar esos conceptos desde las particularidades del derecho internacional de un modo más preciso y fructífero. Hemos de aclarar, en todo caso, que nuestra intención es pedagógica, por ello el documento no pretende llegar a conclusión alguna, simplemente anhelamos presentar un marco conceptual que pueda serle útil al lector.

En este orden de ideas, en las líneas que siguen nos ocuparemos, primero, de delimitar nuestros presupuestos conceptuales desde la teoría general del derecho (I) para luego concentrarnos en determinar la noción de principio en el derecho internacional (II), así como su uso por la jurisprudencia internacional (III). Esta labor nos permitirá diferenciar los principios generales del derecho, entendidos en su acepción más tradicional como fuentes del derecho, de las normas tipo principio, comprendidas estas como una categoría particular de normas que conforman el ordenamiento internacional.

Así pues, a continuación intentaremos superar la confusión terminológica reseñada y, con ello, buscaremos salida a los debates que encuentran fundamento en ella. Veamos entonces el mapa conceptual que nos orientará.

#### I. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO<sup>1</sup>

Conceptos elementales de la teoría general del derecho tales como el de norma, principio, disposición o fuente pueden perfilarse, sin duda, de diferentes formas, según el cometido que se persiga y la influencia *ius filosófica* que se asuma. Sin embargo, atendiendo a nuestro objetivo, hemos dejado al trabajo previo a la redacción de este documento el estudio de la teoría general del derecho, de sus diferentes escuelas y, con ello, de las diversas definiciones de estas

1. La expresión teoría general del derecho se usa en este escrito para hacer alusión a una asignatura de la ciencia del derecho y no a un paradigma o a una perspectiva particular de la misma. Somos conscientes, pues, de que no existe una única teoría general, pese a que en nuestro documento asumamos una determinada perspectiva que se hace evidente para el lector tras el paso de las líneas.

figuras, por lo que ahora nos limitaremos a presentar las conclusiones a las que hemos llegado tras los análisis de rigor. Nuestra tarea es pues definir tales conceptos con la mayor claridad posible para abordar luego su construcción desde el derecho internacional; no podemos olvidar nuestro norte.

#### A. LA TEORÍA DEL DERECHO Y LOS CONCEPTOS BÁSICOS QUE NOS INCUMBEN

Podemos decir que todo ordenamiento jurídico está compuesto por disposiciones que asumiendo la forma de reglas, autorizaciones<sup>2</sup>, fragmentos<sup>3</sup> o principios dan lugar a normas tras su paso por el tamiz de la interpretación o de la integración que de ellas haga el operador jurídico. El resultado de esta operación, la norma, tienen como cometido influir el comportamiento de los individuos, sean estos los particulares o los funcionarios, y sea de forma directa o indirecta. Aclaremos esta afirmación.

Algunos de los teóricos contemporáneos del derecho –y nosotros con ellos– insisten en aclarar la diferencia entre enunciados jurídicos o disposiciones y normas. Así, se entiende que disposición es “todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho”, mientras que norma es “su contenido significativo, que es una variable dependiente de la interpretación”<sup>4</sup>. En este sentido, puede afirmarse que lo que tradicionalmente se conoce como norma y que para evitar confusiones nosotros hemos de denominar regla –es decir, aquella disposición que califica un comportamiento como obligatorio o prohibido–<sup>5</sup>, es tan sólo una de las varias formas que asume un enunciado y la norma que de él se desprende (acá la palabra norma es el genérico de directiva, como lo veremos abajo).

En efecto, además de los tradicionales mandatos o prohibiciones (reglas) propios del discurso jurídico, existen otro tipo de enunciados que, producto

2. “Se llama autorización a todo enunciado que califica un comportamiento como permitido, facultativo o libre”. Estos enunciados dan lugar a normas permisivas que fungen como límite a la creación de mandatos o prohibiciones provenientes de fuentes subordinadas o como medio para derogar mandatos que las contravengan; en este sentido se suele decir que las autorizaciones son funcionalmente dependientes de las reglas. R. GUASTINI. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 96. Según VON WRIGHT, citado por PRIETO SANCHÍS, hay tres tipos de permisos: el permiso como tolerancia, el permiso como derecho y el permiso como habilitación; en todo caso, cada uno de ellos puede reconducirse a una prescripción. L. PRIETO SANCHÍS. *Apuntes de teoría del derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p. 46.

3. Aquellos enunciados normativos que no contienen ni mandatos ni prohibiciones ni autorizaciones, sino que, por el contrario, se limitan a dar definiciones, determinar estatus, establecer el ámbito de aplicación de una norma, hacer reenvíos normativos, entre otras funciones. R. GUASTINI. Ob. cit., pp. 97 y 98. Parte de la doctrina llama a éstos enunciados ‘normas constitutivas’. Así, L. PRIETO SANCHÍS. Ob. cit., pp. 48 y ss.

4. R. GUASTINI. Ob. cit., pp. 100 y 101.

5. Ibídem, p. 96. También cfr. C. NINO. *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 63 y ss.; L. PRIETO SANCHÍS. Ob. cit., pp. 53 y ss.

de las fuentes del derecho, también conforman el ordenamiento. Así, las autorizaciones, los fragmentos y los principios<sup>6</sup>.

Así mismo, tales disposiciones pueden clasificarse, a su vez, como complejas, ambiguas o redundantes, en función de la cantidad de normas que de ellas se desprendan y de la forma en que éstas se relacionan. En este sentido, es compleja una disposición que da lugar a varias normas concomitantes, ambigua aquella que contiene varias normas excluyentes entre sí, y redundante la que da lugar a la misma norma ya contenida en otro enunciado, bien sea esta coincidencia parcial o completa<sup>7</sup>.

Ahora bien, como hemos dicho, los enunciados contienen normas, pero para desvelar su contenido es preciso someterlos a un proceso de interpretación. No obstante, en algunas ocasiones las normas son el producto no sólo de la interpretación de tales disposiciones sino, también, de la integración del ordenamiento jurídico y de la búsqueda de su *ratio*. Esto es lo que ocurre con las llamadas ‘normas implícitas’, entendiendo por tales aquellas que se logran tras la integración de varios fragmentos entre sí –o de éstos con otras disposiciones– o como resultado de los ‘principios generales del derecho’, vistos, según lo veremos abajo, como fuentes del ordenamiento<sup>8</sup>.

Comprendida la definición y el alcance de lo que entendemos por ‘enunciado’, nos restan dos cuestiones fundamentales de nuestra premisa por aclarar: de dónde provienen los enunciados, es decir, cuáles son sus fuentes, y cuál es el contenido de los enunciados, en otras palabras, qué son las normas.

Respecto de lo primero, debemos distinguir dos conceptos diferentes: primero, las fuentes materiales, es decir, los elementos históricos, políticos, económicos, sociales o ideológicos que determinan el contenido de las normas<sup>9</sup>. Segundo, las fuentes formales, o sea los procesos generadores de las normas jurídicas.

Sobre las fuentes formales y siguiendo a PRIETO SANCHÍS podemos decir que “[f]uente es todo acto productor de disposiciones susceptibles de contener normas jurídicas; y fuente es también la costumbre que, sin embargo, por definición no produce disposición alguna, aunque sí norma”<sup>10</sup>. En este mismo sentido, nos servimos de la reflexión de NINO<sup>11</sup>, quien afirma que las

6. Los abanderados más destacados de esta postura son RONALD DWORKIN, con su obra *Los derechos en serio*, y ROBERT ALEXY en su texto *Teoría de los derechos fundamentales*.

7. R. GUASTINI. Ob. cit., pp. 101 y ss.

8. *Ibidem*, p. 103.

9. PASTOR RIDRUEJO dice que las fuentes son “aquellas fuerzas o poderes sociales que dentro de una comunidad fijan las reglas positivas”. J. A. PASTOR RIDRUEJO. “Principios generales del derecho y principios de derecho internacional”. En *Estudios de derecho natural y filosofía jurídica, homenaje al Profesor Miguel Sáncho Izquierdo*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1960, p. 151.

10. L. PRIETO SANCHÍS. Ob. cit., p. 157.

11. C. NINO. Ob. cit., p. 148. NINO usa el término ‘normas’ jurídicas pero en realidad se refiere a lo que nosotros hemos denominado, siguiendo a GUASTINI, disposiciones.

fuentes formales son las distintas maneras, deliberadas<sup>12</sup> o espontáneas<sup>13</sup>, de creación de disposiciones jurídicas.

En esta definición cabrían, por tanto, las tradicionales formas de producción de enunciados jurídicos, es decir, el proceso constituyente y el proceso legislativo (entendiendo el concepto ley en un sentido material y amplio, mas no meramente formal), así como aquellas que aun cuando no dan lugar a enunciados, sí producen normas: la costumbre y los principios generales del derecho (más adelante nos referiremos a esta última cuestión).

En cuanto a lo segundo, podemos decir, como lo señalamos líneas arriba, que una norma es una directiva cuyo cometido es influir en el comportamiento de sus destinatarios. Las normas, pueden ser, a su vez, clasificadas, según HART, como normas primarias, es decir, las reglas que prescriben a los individuos realizar ciertos actos, lo quieran o no<sup>14</sup>, o normas secundarias, siendo estas las denominadas normas sobre normas, que pueden ser de tres tipos: de reconocimiento, de cambio o de adjudicación<sup>15</sup>.

Así mismo, según su estructura y su contenido las normas pueden ser, tal como los enunciados de las que se desprenden, normas de detalle (normas tipo reglas) o normas de principio. En otras palabras, las normas siguen las características esenciales de los enunciados de los que emanan. Así, las primeras son aquellas prescripciones de tipo condicional hipotético (Si F entonces G) que califican un comportamiento o una omisión como obligatorios (mandato o prohibición) y que prevén la consecuencia del incumplimiento de la obligación impuesta en caso de que la condición se verifique<sup>16, 17</sup>. Por su parte, las normas de principio, tal como lo veremos abajo, se caracterizan por una estructura irreducible a la forma condicional hipotética y por una formulación teleológica promulgada en lenguaje valorativo u optativo, es decir, no son una prescripción en estricto sentido<sup>18</sup>.

Ahora bien, definidas las normas y aclarada, en parte, su tipología, cabe preguntarnos qué es lo que hace que una norma sea asumida como jurídica. La

12. Tales como “las dictadas por una convención constituyente, las del Congreso, los decretos del poder ejecutivo, las resoluciones ministeriales, las ordenanzas municipales y universitarias, [las sentencias y las normas jurídicas particulares], etcétera”. *Ibidem*, p. 149.

13. Según C. NINO, la costumbre y la jurisprudencia. *Ibidem*, p. 150.

14. *Ibidem*, p. 91.

15. “De reconocimiento o identificación de las normas que componen el sistema; de cambio o transformación de esas mismas normas; de adjudicación o aplicación a los casos concretos”. L. PRIETO SANCHÍS. *Ob. cit.*, p. 66.

16. *Supra* nota 2.

17. Sobre las características propias de este tipo de normas y su distinción con los principios existe una profusa literatura, ver, entre otros, R. DWORKIN. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002; R. ALEXY. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

18. Ello en la medida en que no mandan o prohíben en estricto sentido, sino que, como dice GUASTINI, encomiendan la obtención de un fin. R. GUASTINI. *Ob. cit.*, p. 151.

juridicidad de las normas está determinada, tal como lo señalan HART y NINO<sup>19</sup> por su pertenencia a un sistema jurídico, lo que nos lleva a preocuparnos por la definición de este último. Siguiendo a NINO, podemos definir un sistema jurídico atendiendo a sus rasgos característicos conjuntivos, a saber:

a. El sistema jurídico es un sistema normativo: en la medida en que por lo menos una de sus disposiciones es una norma (en este sentido NINO usa el término norma para referirse a lo que nosotros hemos denominado regla: es decir, un mandato o prohibición).

b. El sistema jurídico es sistema coactivo: pues algunas de sus disposiciones están dirigidas a regular el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza.

c. El sistema jurídico es un sistema institucionalizado: ya que algunas de sus disposiciones establecen autoridades u órganos para la creación y aplicación del derecho. Estas instituciones son, además, indispensables para hacer uso del ya mencionado monopolio estatal de la fuerza.

d. Todo sistema jurídico cuenta con órganos primarios: los órganos encargados de crear y derogar normas, los órganos encargados de determinar qué normas son aplicables a situaciones particulares y los órganos de ejecutar las medidas coactivas.

e. Dichos órganos jurídicos reconocen como obligatorias las disposiciones que conforman el sistema.

En suma, según este autor “un sistema jurídico es un sistema normativo reconocido (generalmente como obligatorio) por ciertos órganos que el mismo sistema estatuye, y que regula las condiciones en que esos órganos pueden disponer la ejecución de medidas coactivas en situaciones particulares recurriendo al monopolio de la fuerza estatal”<sup>20</sup>.

Con esta definición cerramos el marco conceptual que nos interesa. Como se observa, nos limitamos a presentar las definiciones elementales que nos guiarán, dejando de lado discusiones profundas en torno a las mismas y a otros aspectos relacionados. Esta omisión podría parecer infundada (e irresponsable), pero la verdad es que encuentra su razón de ser en la necesidad de concentrarnos en el asunto que nos incumbe: los principios. A esta cuestión dedicaremos las líneas que siguen.

## B. EL CONCEPTO DE ‘PRINCIPIO’ EN LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

El vocablo principio se emplea en la teoría general del derecho para referirse a dos<sup>21</sup> conceptos diferentes: por una parte, y como lo señalamos, este nombre

19. C. NINO. Ob. cit., pp. 101 y ss.

20. C. NINO. Ob. cit., p. 112.

21. No obstante, es preciso aclarar que en el discurso jurídico el vocablo principio suele designar múltiples conceptos. J. A. BARBERIS. “Los principios generales del derecho como fuente

designa una de las formas que asumen las disposiciones –así como las normas que de ellas se desprenden– que conforman el ordenamiento jurídico y que, como lo veremos, cuentan con una estructura y un contenido particular. Por otra, tal locución, bajo la particular expresión de ‘principios generales del derecho’, se emplea para referirse a una de las fuentes del derecho y a las normas que de ella emanan. Una y otra denominación serán objeto de nuestra atención en las líneas que siguen.

Comencemos por referirnos a este último evento en el que el vocablo principio se emplea para hacer alusión a los ‘principios generales del derecho’. En este caso, tal expresión se refiere al origen material de ciertas normas, es decir, a una serie de valores propios e intrínsecos del ordenamiento jurídico, así como al procedimiento mediante el cual se descubren los mismos, siendo este un proceso de integración y/o deducción adelantado por el operador jurídico, quien los convierte en normas<sup>22</sup>. Así mismo, se suele denominar principios generales del derecho a las normas resultado de dicha operación jurídica, normas que aun cuando son conocidas con el mismo nombre de su fuente, como lo veremos, al ser una norma tipo principio adquieren las características generales de dicho arquetipo.

En torno a estos asuntos, PRIETO SANCHÍS señala que

es la doctrina y la jurisprudencia quienes (*sic*), con mejor o peor fortuna, dan vida a los principios generales [entendidos acá como resultado del proceso]. El razonamiento del jurista deja de ser una actividad meramente cognoscitiva para convertirse en una actividad creadora del derecho. Ciertamente, no de una creación libre o arbitraria, sino de una creación guiada y encauzada desde el mismo orden jurídico, y que pretende alcanzar soluciones coherentes con éste; pero creación, al fin y al cabo [fuente formal]. En resumen, los principios implícitos son la consecuencia de un proceso de integración del derecho, o sea, una actividad creadora de normas, y tanto más creadora cuanto menos es el número de disposiciones expresas que puedan aducirse como justificación de la validez de cierto principio<sup>23</sup>.

Esta reflexión nos permite ver la definición de los principios generales del derecho en su triple acepción. Por una parte, como fuente material, valores que están allí, en el ordenamiento jurídico y que el operador debe descubrir. Segundo, como fuente formal, es decir como el proceso adelantado por el

del derecho internacional”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 14, San José de Costa Rica, 1991, p. 24.

22. Vale la pena resaltar que los principios generales del derecho entendidos tanto como fuente material como fuente formal, no son una fuente de enunciados –mas si de normas– *motu proprio* como sí lo son la ley o la constitución.

23. L. PRIETO SANCHÍS, *Ob. cit.* p. 212.

operador jurídico que desvela dichos valores y que los traduce en normas. Finalmente, como el resultado de esas fuentes, es decir, como normas tipo principio.

Así, cuando este autor se refiere a los principios implícitos nos deja ver que los ‘principios generales del derecho’, como resultado del proceso que mencionamos, no están en una disposición en particular sino que ellos o se desprenden de la conjunción y el análisis de varios enunciados provenientes de otras fuentes o de la construcción de normas sin partir de disposición alguna gracias a la indagación de la razón de ser (*ratio*) y el fundamento del ordenamiento jurídico o de parte de él.

Ahora bien, es preciso aclarar que hoy en día muchas de las normas que otrora se desprendían de esta labor de interpretación e integración suelen estar enunciadas en disposiciones provenientes de otras fuentes del ordenamiento jurídico que formulan tales principios. En este caso, estaríamos en presencia de lo que denominamos disposiciones tipo principio que habrán de ser traducidas en normas, tal como suele ocurrir con cualquier tipo de enunciado, tras la interpretación que de ellas haga el operador jurídico<sup>24</sup>.

Este asunto nos lleva a referirnos a la otra acepción del vocablo principio, la que, en el fondo, es el centro de nuestra atención. En esta oportunidad la palabra principio, sin ninguna otra calificación especial, hace alusión a una forma de enunciados, así como a las normas que en ellos se contienen o incluso a algunas normas sin disposición<sup>25</sup>, que se caracterizan por su estructura y contenido particular<sup>26</sup>.

En efecto, tal como lo señala GUASTINI<sup>27</sup> los principios pueden diferenciarse de los demás enunciados, entre otras cosas porque:

24. Sin embargo, aún bajo este supuesto existen dos posibilidades: primera, que el enunciado que contiene el principio general sea lo suficientemente claro como para permitirle al operador deducir de él una norma sin obligarle a recurrir a la integración, lo que ocurre, por ejemplo, con la disposición que reza “no habrá pena sin ley”; segunda, que la disposición en cuestión se limite a enunciar una doctrina que no tiene una formulación expresa y que, por tanto, requerirá del intérprete una labor de integración. Tal es el caso, por ejemplo, del enunciado que reconoce “la certeza del derecho” como un principio general del derecho. En este último evento será imprescindible recurrir a la técnica de integración de la que hemos venido hablando con el objeto de obtener de tal enunciado, en conjunción con otras disposiciones o en procura de su *ratio*, una norma específica.

25. Las normas tipo principio también pueden ser producto de los principios generales del derecho, tal como se mencionó, o de la costumbre.

26. Como señalábamos en una nota previa (supra nota 6) DWORKIN es quien mejor ha dado cuenta del papel de los principios como norma en el derecho. No obstante coincidimos con PÉREZ LUÑO cuando afirma que en la teoría de DWORKIN no existe una definición clara y unívoca del término principio. E. A. PÉREZ LUÑO. “Los principios generales del derecho: ¿un mito jurídico?”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 98, 1997, pp. 2-24.

27. R. GUASTINI. Ob. cit., p. 151.

- a. Algunos de ellos están privados de toda formulación, o están formulados en lenguaje valorativo u optativo y asumen la forma de declaraciones solemnes.
- b. Por lo general los principios no contienen prescripciones y no suelen ser reconducibles a la forma condicional “Si F entonces G”. Acostumbran ser categóricos en la medida en que su contenido se caracteriza por encomendar la obtención de un fin de forma incondicional, es decir, son normas teleológicas que, por lo tanto, suelen estar dirigidas a los operadores jurídicos más que a los ciudadanos.
- c. Como consecuencia de lo anterior, “los principios a diferencia de las [reglas], no imponen obligaciones absolutas sino obligaciones ‘*prima facie*’ que pueden ser ‘superadas, o ‘derogadas’ por obra de otros principios”.

Así mismo, siguiendo también a GUASTINI,

los principios se caracterizan respecto de las otras [disposiciones] porque desempeñan en el ordenamiento jurídico en su conjunto y/o en algunos sectores específicos el papel de [disposiciones] “fundamentales”. Esto ocurre en un doble sentido. En primer lugar, en el sentido de que los principios son normas que sirven de fundamento o justificación de otras normas (generalmente cada principio constituye el fundamento de una multiplicidad de otras normas). En segundo lugar en el sentido de que los principios son normas que parecen no requerir, a su vez, fundamento o justificación (ya que son percibidos como obvios, autoevidentes o como intrínsecamente justos)<sup>28</sup>.

Este asunto de la *fundamentalidad* de los principios nos lleva a ocuparnos de su papel en el ordenamiento jurídico<sup>29</sup>. Al respecto, cabe decir que los principios cumplen un papel vital en tres aspectos esenciales del derecho: su producción, su interpretación y su integración.

En cuanto al uso de los principios en la producción del derecho, cabe decir que estos “cumplen en general la función de circunscribir, bajo el aspecto sustancial o material la competencia normativa de una fuente subordinada”<sup>30</sup>. En relación con su papel en la interpretación del derecho, los principios son empleados “para justificar una interpretación conforme”<sup>31</sup>, es decir, una inter-

28. *Ibíd.*, p. 151.

29. En relación con estas cuestiones, tal vez valga la pena seguir, sólo en parte, la clasificación que PÉREZ LUÑO hace de los principios. Así, el profesor andaluz afirma que los principios pueden concebirse como metanormas, “*principia cognoscendi*, es decir, como reglas orientadoras para el conocimiento, para la interpretación y para la aplicación de las restantes normas jurídicas” o como los *prima principia*, axiomas o postulados éticos que deben inspirar todo el orden jurídico”. PÉREZ LUÑO. *Ob. cit.*, 17.

30. GUASTINI. *Ob. cit.*, p. 162.

31. *Ibíd.*, p. 163.

pretación acorde con la superioridad axiológica que se presume de todos los principios. Finalmente, asumen un papel fundamental en la integración del derecho en la medida en que sirven para llenar las lagunas del ordenamiento<sup>32</sup> y para tejer lazos entre las diversas ramas que lo componen.

Como se observa, en este caso la acepción del término principio dista de la referida como fuente del ordenamiento; no obstante, se identifica con el resultado del proceso que se origina en ésta. Por ello, para evitar confusiones preferimos circunscribir el uso de la expresión principios generales del derecho a su concepción como fuente del ordenamiento y limitar el uso de la palabra ‘principio’ a un tipo de enunciado y un tipo de norma cuyo origen puede estar en cualquiera de las fuentes del derecho, incluso en los principios generales. Nos interesa mucho resaltar esta cuestión, creemos necesario subrayar nuestra apuesta por la tajante distinción entre una y otra acepción.

Para finalizar, nos incumbe pronunciarnos sobre un aspecto que consideramos de elemental importancia: los principios constitucionales. Acabamos de señalar que los principios asumen, *per se*, un carácter fundamental; sin embargo, debemos diferenciar la *fundamentalidad* innata de los principios por sus características esenciales, por su contenido, de aquella que se desprende de su jerarquía normativa, es decir, de su pertenencia a un texto constitucional.

En efecto, tras la consolidación del constitucionalismo en siglos pasados fue necesario aceptar la necesidad de matizar el protagonismo de la ley, de asumir la relevancia de las constituciones y, con ello, de las normas en ellas contenidas. Ahora bien, como sabemos, no se trata sólo de ceder parte del protagonismo a este nuevo tipo de enunciados de origen constitucional, sino de asumir la constitución como norma de normas y con ello trazar una clara distinción jerárquica entre las normas constitucionales y las demás directivas del ordenamiento jurídico, concediéndoles a aquellas un rango superior.

En suma, los principios constitucionales, como parte integrante –y elemental– del conglomerado de enunciados que conforman la constitución se caracterizan por su *fundamentalidad* intrínseca, así como por la *fundamentalidad* reforzada que adquieren gracias a su pertenencia al texto supremo del ordenamiento. Ello les da, por tanto, un *plus, plus* que les permite ubicarse incluso por encima de sus congéneres y asumir las connotaciones propias de toda norma constitucional en relación con la creación, interpretación e integración del derecho<sup>33</sup>.

Antes de finalizar este acápite, creemos que, una vez aclarados los conceptos básicos es preciso unificar nuestro lenguaje para evitar confusiones.

32. *Ibidem*, p. 165.

33. Entre muchos otros, ver sobre este tema: GIUSEPPE DE VERGOTTINI. *Derecho constitucional comparado*. Trad. Claudia Herrera, Unam-Secretariado Europeo per le pubblicazione scientifiche. Serie de Doctrina jurídica, 197, México, 2003. Parte I. Capítulo II; IGNACIO DE OTTO. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 2008, capítulo I.

Así, consideramos prudente anunciar al lector que, en adelante, cuando usemos el término ‘principio’ sin calificativo alguno estaremos haciendo referencia a los principios como normas, sean ellos producto de la interpretación de enunciados o de la construcción de normas sin que medie disposición alguna. Con esta cuestión finalizamos el acercamiento a los conceptos básicos que orientarán parte de nuestra labor. Nos corresponde ahora posarnos en el escenario que nos incumbe, el del derecho internacional.

## II. NUESTRO MARCO CONCEPTUAL A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

La pretensión de usar el anterior marco conceptual como mapa de navegación de nuestro trabajo hace obvia una conclusión *a priori*: no nos cabe duda de que el derecho internacional<sup>34</sup> es un sistema jurídico –en los términos definidos líneas arriba–. Si bien somos conscientes de los obstáculos que, en efecto, enfrenta este ordenamiento para mantenerse en pie como tal, creemos, de la mano con la doctrina más consolidada<sup>35</sup>, que ellos no impiden concebir al derecho internacional como un ordenamiento jurídico: tan sólo reafirman sus particularidades.

En este orden de ideas, consideramos prudente ubicar las definiciones antes vistas en coherente relación con la realidad *ius internacionalista*. Para tal efecto nos parece conveniente en esta oportunidad, a diferencia de lo que hicimos en el acápite anterior, empezar por el todo para terminar por las partes.

### A. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO SISTEMA JURÍDICO

Decíamos arriba, tomando prestada la definición de NINO, que sistema jurídico era un “sistema normativo reconocido (generalmente como obligatorio) por ciertos órganos que el mismo sistema estatuye, y que regula las condiciones

34. Entendemos por derecho internacional el conjunto de normas explícitas e implícitas que regulan las relaciones de la sociedad internacional

35. A manera de ejemplo entre la abundante literatura al respecto: J. A. PASTOR RIDRUEJO. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 12<sup>a</sup> ed., 2008, pp. 23 y ss.; A. REMIRO BROTONS et al. *Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 47, 48 y 49; PH. ALLOT. “The concept of IL”. *European Journal of International Law*, 1999, pp. 31-50; A. VON VERDROSS. “On the concept of international law”. *The American Journal of International Law*, vol. 43, n.º 3, jul., 1949, pp. 435-440. ANTON SKJERNAA. “Theorising the Concept of International Law”. Paper presented at the annual meeting of the ISA’s 49th Annual Convention, Bridging Multiple Divides, Hilton San Francisco, San Francisco, Mar 26, 2008. 2010-06-07 [http://www.allacademic.com/meta/p251000\\_index.html](http://www.allacademic.com/meta/p251000_index.html)

en que esos órganos pueden disponer la ejecución de medidas coactivas en situaciones particulares recurriendo al monopolio de la fuerza estatal”<sup>36</sup>.

Tratándose del ordenamiento internacional, esta definición continúa siendo idónea, aun cuando debemos reconocer que requiere ciertas precisiones. Para justificar tal convicción, siguiendo la metodología empleada por NINO, nos pronunciaremos sobre cada una de las características que permiten calificar un sistema como jurídico<sup>37</sup>.

a. *El sistema jurídico es un sistema normativo*: parece ser que esta es la característica que menos controversia genera. Nadie discute que el derecho internacional está compuesto por disposiciones que dan lugar a normas, sean ellas tipo regla o tipo principio (*infra*); así mismo, existen una serie de normas implícitas que se desprenden bien sea de la costumbre internacional o de los principios generales del derecho.

b. *El sistema jurídico es un sistema coactivo*: sin duda, el ordenamiento internacional está plagado de enunciados que se encargan de disponer sanciones en caso de incumplimiento. Por supuesto, las sanciones dependerán del escenario de derecho internacional en el que nos ubiquemos (derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional económico, etc.), del tipo de relación de que se trate (bilateral, multilateral), así como de la institucionalidad construida para su imposición. Así, podría decirse, tal como ocurre con los ordenamientos nacionales, que unas áreas del derecho internacional más que otras han desarrollado un sistema de sanciones, pero que en todo caso el sistema internacional es un sistema coactivo.

c. *El sistema jurídico es un sistema institucionalizado*: pueda que ésta sea la característica que más controversia genere, ya que el ordenamiento internacional suele ser criticado por carecer de órganos únicos para la producción y aplicación del derecho y, más aún, porque la producción y aplicación descentralizada del derecho suele estar en cabeza de los propios Estados, entendidos estos no como meros administradores del sistema, sino como destinatarios principales del mismo. Al respecto debemos anotar tres cuestiones. La primera: si bien los propios Estados suelen ser los creadores-destinatarios del ordenamiento internacional ello no significa que no se cumpla con la característica requerida por NINO, cual es la existencia de normas que establezcan quién crea el derecho y cómo lo hace<sup>38</sup>. Segundo, además de los propios Estados existen órganos creados por estos para la creación y aplicación

36. *Supra*, nota 20.

37. Esta aproximación del derecho internacional como sistema jurídico se hace desde la teoría, no desde la práctica, pues estamos convencidas de que pese a que la práctica internacional ponga en tela de juicio la eficacia de algunas de las normas internacionales, ello no cuestiona su existencia o su validez.

38. En efecto, aún tratándose de los propios Estados, el ordenamiento internacional tiene normas sobre cómo estos pueden crear y aplicar el derecho. Así, por ejemplo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

del derecho en ciertos sectores del ordenamiento. Sobre este asunto debemos decir que si bien puede que la crítica tenga razón en cuanto a la falta de unidad y coherencia de esta institucionalidad<sup>39</sup>, ello no niega la existencia de dicho aparato. En efecto, existe un conglomerado de autoridades y órganos que, aun cuando trabajan de forma descentralizada y especializada, subsisten y funcionan bajo los presupuestos del derecho internacional en la medida en que, entre otras cuestiones, varias de sus normas regulan tanto su puesta en marcha como su funcionamiento, y ello es lo que NINO exige. Tercero, una aclaración: pese a que asumimos como cierta la afirmación de que en derecho internacional existe el desdoblamiento funcional que acabamos de comentar, ello no quiere decir que asumamos tal rasgo como óbice para negar la juridicidad del sistema internacional, pues creemos que esta es una característica que se predica incluso de los sistemas nacionales. Piénsese, por ejemplo, en las figuras de la responsabilidad extracontractual del Estado o del derecho disciplinario: se trata de ámbitos en los que el Estado crea las obligaciones y prohibiciones, establece las reglas de procedimiento, aplica las sanciones y las ejecuta aun cuando él mismo sea el destinatario de éstas.

En suma, como lo exige NINO, en derecho internacional hay disposiciones que establecen autoridades u órganos para la creación y aplicación del derecho o que establecen cómo los Estados pueden crear y aplicar el derecho.

d. *Todo sistema jurídico cuenta con órganos primarios*: tal como lo acabamos de mencionar, si bien no existen órganos primarios únicos y centralizados sí existen sujetos primarios que, bajo el manto del derecho internacional general o crean y aplican el derecho internacional por sí mismos o delegan tal labor en el aparato institucional descentralizado por ellos creado.

e. *Dichos órganos jurídicos reconocen como obligatorias las disposiciones que conforman el sistema*: sobre este asunto no cabe extendernos; las normas de derecho internacional son reconocidas como obligatorias y son, por tanto, asumidas como tales por los diversos órganos y sujetos de derecho internacional<sup>40</sup>.

No se nos escapa la necesidad de profundizar varias de las afirmaciones que acabamos de hacer, en vista de las extendidas críticas que existen al respecto. Sin embargo, un análisis pormenorizado de estas cuestiones excede el propósito de este trabajo y nos desvía de nuestro objetivo. Por ello, nos limitaremos a reiterar que, a la luz de lo expuesto, consideramos que el derecho internacional es un sistema jurídico y que, como tal, puede leerse desde el marco conceptual expuesto siempre que tomemos en consideración las particularidades que acabamos de mencionar.

39. En este sentido compartimos la necesidad de unificar y dar coherencia al aparato institucional del derecho internacional.

40. Como señalamos en nota previa, el reconocimiento de la existencia y de la validez del ordenamiento no debe asociarse con su eficacia.

Continuando con nuestra exposición, una vez dilucidado el asunto del ordenamiento internacional como sistema jurídico, debemos ocuparnos de los otros conceptos relevantes de nuestro marco teórico: fuente, disposición y norma. Al respecto, bastan dos apreciaciones.

Primero, debemos decir que la definición de enunciados y normas –sus tipos y características– no tiene variación alguna en el derecho internacional. Sobre esta cuestión simplemente queremos insistir en la necesidad de comprender el sistema como un cúmulo de principios y reglas (que dan lugar a una institucionalidad y a un complejo de sanciones); es menester, sobre todo, superar la idea de que el sistema jurídico sólo lo componen mandatos o prohibiciones y asumir el papel fundamental de los principios entendidos, como lo señalamos arriba, como una de las formas que puede asumir un enunciado y las normas que de él se desprenden.

Segundo, cabe decir que el concepto de fuente, bien sea como elemento histórico, político, económico, social o ideológico que da lugar a un proceso de producción normativa o como el proceso en sí para la producción de enunciados, tampoco varía en este escenario.

Pese a esto, no cabe duda de que las particularidades del sistema influyen de forma significativa en la formación de las disposiciones internacionales. Dos cuestiones en particular, estrechamente vinculadas entre sí, dan lugar a los matices más relevantes: por una parte, el voluntarismo, y el consecuente respeto por la soberanía estatal, como nota característica de este ordenamiento; por otra, el comentado desdoblamiento funcional. Estos rasgos han influido considerablemente tanto en la designación de las fuentes en derecho internacional como en sus características básicas y su configuración, pero debido a que no nos corresponde ahora hacer un estudio sobre los problemas de las fuentes en derecho internacional<sup>41</sup>, simplemente reiteramos el concepto expuesto en el marco teórico.

Para finalizar, debemos concentrarnos en el asunto que nos incumbe: el de los principios en su doble perspectiva. Cuando arriba diferenciábamos disposición de norma y decíamos que estas últimas son o reglas o principios y, además, separábamos a los principios generales del derecho como fuentes del ordenamiento de los principios como tipos de enunciados y normas, no lo hacíamos caprichosamente. Nuestro interés en resaltar tales diferencias se explica por la necesidad de aplicar esta distinción al derecho internacional; creemos que ello ayudaría a potenciar su utilidad.

41. Al respecto ver, entre otros: V. D. DEGAN, *Sources of international law*, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers, 1997.

## B. LOS PRINCIPIOS' EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Tal como en la teoría general del derecho, en derecho internacional el vocablo principio asume dos acepciones<sup>42</sup>: los principios como normas y los principios como una de las fuentes del ordenamiento, así como a las normas que de ésta emanan. Sin embargo, hemos de reconocer que es este último sentido el que hasta hace poco asumía el protagonismo en el escenario internacional. Veamos uno y otro concepto.

En relación con los principios generales del derecho, como en teoría general, en derecho internacional ellos asumen el carácter de fuente del ordenamiento jurídico. No obstante, tomando en consideración el marco histórico<sup>43</sup> en el cual fue concebido este concepto la configuración del mismo es diferente a la de la teoría general.

En efecto, decíamos arriba que los principios generales como fuente del derecho estaban en estrecha relación con el ordenamiento mismo al que se aplican; sin embargo, en la acepción tradicional de esta expresión en el ordenamiento internacional los principios generales del derecho están referidos a los ordenamientos internos. Así, los principios generales son entendidos como un conjunto de valores propios de los ordenamientos internos de “*las naciones civilizadas*”<sup>44</sup>, los cuales se suponía habrían de estar reconocidos –positivizados, de preferencia– por las mismas.

Es decir, a diferencia del concepto de la teoría general, los principios generales en el derecho internacional se deducen de los ordenamientos nacionales y no del propio sistema internacional; en consecuencia, mientras los principios generales ‘nacionales’ se logran en el marco del propio sistema del cual son fuente y de los valores que lo inspiran, los principios generales del derecho en el ordenamiento internacional están fuera del mismo pese a que, como es lógico, se integran a él<sup>45</sup>.

42. Hemos de reconocer, como lo señala VALENCIA RESTREPO (H. VALENCIA RESTREPO. “La definición de los principios en derecho internacional contemporáneo”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37, n.º 106, 2007, pp. 69-124) que en términos generales, en derecho internacional no existe una definición unívoca del concepto ‘principios generales del derecho’. Por ello tenemos tanto interés en aclarar este marco conceptual y justamente atendiendo a este vacío nuestra construcción no sigue línea particular alguna, sino que se articula tomando en consideración la postura de diversos autores.

43. Trabajos preparatorios. J. A. BARBERIS. Ob. cit., pp. 3-18.

44. En torno a este asunto vale la pena recordar –aunque no podamos desarrollarlo ni tomar postura ahora– el debate que existe respecto de ausencia de “neutralidad” del derecho internacional. Según cierta parte de la doctrina, toda vez que este ordenamiento jurídico ha sido construido y suele ser aplicado desde la perspectiva a los Estados más poderosos que no son otros que los Estados occidentales, deja de ser un derecho neutral toda vez que obvia otras perspectivas. A la luz de esas reflexiones, los principios generales no serían otros que los principios de los ordenamientos occidentales. Sobre este tema, ver, por ejemplo, MOHAMMED BEDJAOU. *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Salamanca, Ediciones Sígueme y Unesco, 1979, pp. 25, 26 y 27.

45. GUTIÉRREZ ESPADA nos recuerda que los principios generales del derecho encuentran su fundamento en el “derecho positivo” de los Estados y no en una conciencia jurídica universal. Así

### En palabras de JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO:

los principios generales del derecho constituyen un fondo normativo común a los derechos internos y al derecho internacional. Lo que ocurre es que como aquellos –los derechos internos– están en una fase más adelantada de desarrollo, el sentido general de la trasposición es siempre el mismo. Se trata de principios formulados antes en los derechos internos y que luego, cuando surgen problemas análogos en el derecho internacional, son aplicados a éste<sup>46</sup>.

Ahora bien, es importante advertir la evolución que este concepto ha tenido en años más recientes, pues aun cuando no se ha abandonado la idea de los principios generales del derecho como ‘extractos’ de los ordenamientos nacionales, cada vez con más frecuencia es el propio ordenamiento internacional el que sirve de referente para los mismos. Tal como lo señalan, GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, los principios generales del derecho “encierran un doble contenido normativo: de un lado, el que ofrecen los principios que son comunes a los ordenamientos estatales; de otro, el de los principios que informan un determinado sector de las normas internacionales”<sup>47</sup>. En este mismo sentido, PÉREZ GONZÁLEZ, citando a DÍEZ DE VELASCO, señala “que, junto a los principios reconocidos por las naciones *in foro domestico*, existen unos principios generales propiamente internacionales, constitutivos de una fuente distinta de la convencional y de la consuetudinaria ...”<sup>48</sup>.

En este sentido, podríamos aceptar en parte la categorización que hace RODRÍGUEZ CARRIÓN, en la que bajo el concepto principios generales (como fuente) agrupa tres categorías diferentes: 1) principios generales del derecho reconocidos por los derechos internos; 2) principios generales del derecho deducidos del ordenamiento específico de la sociedad internacional; y 3) principios intrínsecos a la misma idea de derecho<sup>49</sup>,<sup>50</sup>. Ahora bien, decimos

mismo, llama la atención respecto del papel del juez en su creación, manipulación o elaboración, y resalta, por tanto, que por ello los principios generales del derecho serían fuente material y no formal. C. GUTIÉRREZ ESPADA. *El derecho internacional en la encrucijada. Curso general de derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 245 y 251.

46. J. A. PASTOR RIDRUEJO. *Fundamentación y fuentes del derecho internacional (distintas a los tratados)*. Curso impartido en la Escuela Diplomática, Madrid, 1971-1972, p. 17.

47. J. GONZÁLEZ CAMPOS y otros. *Curso de derecho internacional público*, Madrid, Cívitas, 2 ed., 2002, p. 95.

48. M. PÉREZ GONZÁLEZ. “Apuntes sobre los principios generales del derecho en el derecho internacional”. En *Soberanía del Estado y derecho internacional, homenaje a Juan Antonio Carillo Salcedo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, p. 1029.

49. A. RODRÍGUEZ CARRIÓN. *Lecciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 5.<sup>a</sup> ed., 2002, p. 175.

50. Ya en 1960 PASTOR RIDRUEJO, citando a su vez un texto de ALFRED VERDROSS de 1935, decía que existían tres grupos de principios: 1) principios obtenidos directamente de la idea de derecho; 2) principios no expresados por el derecho positivo pero dados implícitamente con una

que aceptamos esta idea en parte por cuanto creemos que la última categoría podría excluirse si logramos entender que los principios intrínsecos a la idea misma del derecho están reflejados tanto en los principios de los ordenamientos nacionales como en los del ordenamiento internacional; lo que nos llevaría a afirmar, entonces, que sólo habremos de tener en cuenta, en la acepción ‘principios generales del derecho’, como fuente del ordenamiento a aquellos reconocidos por los ordenamientos internos y a los que se deducen del propio derecho internacional.

Por otra parte, como lo señalábamos en relación con la teoría general, el vocablo ‘principios generales del derecho’ en el escenario internacional también hace alusión a las normas producto de dicho proceso de interpretación, integración y/o deducción<sup>51</sup>. En efecto, es esta acepción a la cual suele hacer referencia la doctrina en general. Nosotros, como lo dijimos, para evitar confusiones preferimos estudiar estas normas junto a las demás normas tipo principio que conforman el ordenamiento internacional.

Esto nos lleva entonces a la definición de los principios como norma, asunto que va de la mano con la reciente evolución de la propia teoría general del derecho. En este sentido, los principios son entendidos como un tipo de norma específico cuya estructura abierta y contenido teleológico les dotan de una particular fundamentalidad (*supra*) que les permite fungir como base del desarrollo de importantes sectores del ordenamiento internacional<sup>52</sup>, así como del derecho internacional general<sup>53</sup>. Por supuesto, en este escenario las normas tipo principio encuentran su origen tanto en enunciados propios de

institución regulada por éste; y 3) principios afirmados por el derecho positivo de las naciones civilizadas. PASTOR RIDRUEJO, *Principios generales del derecho...*, p. 155.

51. Al respecto vale la pena mencionar que este proceso, entendido como fuente formal, lo adelantan los operadores jurídicos dentro de los que contamos a los propios Estados y a las organizaciones internacionales, ya no solamente al juez. Como señalan VERDROSS y SIMMA (citados por J. A. BARBERIS. Ob. cit., nota a pie 49) las resoluciones de las organizaciones internacionales y el consenso de los Estados son formas de reconocimiento de los principios generales, entendidos entonces como fuente material.

52. Piénsese, por ejemplo, en el importantísimo papel que para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha tenido el principio *pro personae*, o en derecho internacional del medio ambiente el principio de precaución. Sobre el primero ver, por ejemplo: M. PINTO. “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, pp. 163-172; F. SALVIOLI. “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 143-155. En cuanto al segundo ver, P. JIMÉNEZ DE PARGA Y MASEDA. “Análisis del principio de precaución en el derecho internacional público; perspectiva universal y perspectiva regional europea”. En *Revista Política y Sociedad*, 2003, vol. 40, n.º 3, pp. 7-22.

53. Qué mejor ejemplo que la prohibición del uso de la fuerza como uno de los motores del derecho internacional de las últimas décadas o del principio de libre determinación de los pueblos. Ver, por ejemplo, A. R. BROTONS et al. Ob. cit., pp. 165-218 y 1055-1128.

los tratados internacionales<sup>54</sup> como en las demás fuentes del ordenamiento, incluidos, por supuesto y tal como lo acabamos de mencionar, los principios generales del derecho<sup>55 - 56</sup>.

Ahora bien, en el ordenamiento internacional es preciso distinguir dos categorías de normas tipo principio. Así, los principios de un sector determinado de este ordenamiento<sup>57</sup> y los principios del derecho internacional general. En este último conjunto<sup>58</sup> habrán de diferenciarse, a su vez, dos clases. Por una parte, las normas tipo principio que pese a su rasgo de fundamentalidad intrínseco no tienen un estatus particular, es decir, que se encuentran al mismo nivel jerárquico que las demás normas del ordenamiento y, por tanto, siguen las reglas de interpretación y aplicación propias del derecho internacional general<sup>59</sup>. Por otra, las normas tipo principio que tienen un carácter fundamental en el derecho internacional.

Justamente, en este sentido, creemos que cuando CARRILLO SALCEDO<sup>60</sup> se refiere a los principios generales *del* derecho internacional diferenciándolos de los principios generales *de* derecho internacional se refiere a una caracterización especial de las normas tipo principio tomando en consideración su envergadura o su fundamentalidad en el marco del ordenamiento internacional y asociando aquellos a una cuestión importantísima del mismo: su fundamentación<sup>61</sup>. En efecto, gran parte de la doctrina reconoce en algunos de los principios del derecho internacional un carácter fundamental atendiendo a su relación con valores y cometidos esenciales, así como a su reconocimiento –implícito o explícito– por la sociedad internacional.

En este sentido, si bien aún no existe en estricto orden un documento constitucional del derecho internacional<sup>62</sup>, o en otras palabras una constitución de la sociedad internacional, creemos, junto con gran parte de la doctrina, que ello no es óbice para negar la existencia de tales principios básicos y estructurantes de este ordenamiento jurídico que por lo tanto pueden ser considerados como principios constitucionales. Este asunto merecería un estudio

54. Que no son más que la positivización de los valores intrínsecos del ordenamiento, es decir, de los principios generales entendidos como fuente material.

55. GONZÁLEZ CAMPOS. Ob. cit., pp. 94 y 95.

56. PASTOR RIDRUEJO, *Principios generales del derecho...*, p. 159.

57. Que, a su vez, pueden ser de tipo fundamental o meramente normas tipo principio.

58. Esta subdivisión podría aplicarse también a los diferentes sectores del ordenamiento internacional, pero no cabe ocuparnos ahora de este asunto.

59. Previstas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, así como en algunos instrumentos específicos, como por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas (art. 113).

60. J. A. CARRILLO SALCEDO. "El fundamento del derecho internacional: algunas cuestiones sobre un problema clásico". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. L, 1998, 1. pp. 13-31.

61. Así, por ejemplo, lo señala CARRILLO SALCEDO, *Ibidem*, o PASTOR RIDRUEJO. *Curso de...*, pp. 38 y ss.

62. Sobre este asunto ver: P. A. ACOSTA ALVARADO. "La influencia del proceso de humanización en el constitucionalismo internacional". Mimeografiado.

en el que se aclare este concepto, se justifique su existencia y se determine su alcance. Por ahora y como escenario que podría llegar a corroborar, en parte, la afirmación de la existencia de los principios constitucionales en este ordenamiento jurídico, nos preocuparemos del uso del término ‘principio’ por la jurisprudencia internacional en el acápite final de este primer capítulo.

Ahora bien, antes de entrar en dicho acápite retomemos en un par de líneas lo que hasta ahora hemos dicho. Estas son, por el momento las conclusiones básicas: primero, al referirnos al derecho internacional hacemos alusión a un sistema jurídico en sentido estricto, un sistema que, no obstante, tiene unos rasgos particulares; segundo, tanto en los ordenamientos jurídicos internos cuanto en los nacionales disposición y norma son dos cosas diferentes, y tratándose de estas últimas hay no sólo una sino dos categorías: las reglas y los principios. En este sentido, reconocemos que el derecho internacional está integrado por reglas y por principios, normas que provienen de su variado catálogo de fuentes Al respecto, y tercero, el concepto de principio en derecho internacional tiene dos acepciones diferentes, una como fuente del ordenamiento y otra como tipo de enunciado y norma; tratándose de esta última no cabe duda que el concepto ‘principio’ ha adquirido un protagonismo considerable en el escenario internacional. Por ahora nos ocuparemos de ver el uso de estos conceptos en la jurisprudencia internacional.

### III. EL USO DE LOS PRINCIPIOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Una vez aclarado el marco conceptual que nos orienta consideramos prudente y, más aún, útil, echarle un vistazo al uso de los principios en la jurisprudencia internacional. En efecto, creemos que ello nos ayudará a comprender el alcance de las distinciones propuestas entre los diferentes usos de este vocablo y, sobre todo, nos permitirá apreciar lo que nosotros creemos una tendencia hacia el reconocimiento de unos principios fundamentales del ordenamiento internacional.

Podríamos analizar la jurisprudencia de varios órganos judiciales en el ámbito internacional con miras a darle mayor alcance y profundidad a nuestras afirmaciones; no obstante, tomando en consideración los límites de este texto en nuestra investigación, creemos prudente ceñirnos al análisis del trabajo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), por ser esta el referente principal –que no único o más importante– en el estudio de la teoría general del derecho internacional.

#### A. EL PROTAGONISMO DE LOS PRINCIPIOS COMO NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU ESCASO USO COMO FUENTES DEL ORDENAMIENTO

Al leer la jurisprudencia de la CIJ descubrimos que, por lo general, el uso del vocablo principio está asociado a un tipo de normas ya sea que éstas encuentren su origen en la costumbre internacional, en los tratados o en la propia jurisprudencia; por el contrario, son muy pocas las ocasiones en las que el alto tribunal se refiere a los principios como fuentes del derecho.

Desde nuestro punto de vista, dicho protagonismo de los principios como normas se da gracias a que la Corte, al igual que nosotros, asume que tanto estos como las reglas son una misma cosa: el derecho aplicable. Es decir, ambos son normas que integran el ordenamiento jurídico internacional –independientemente de su origen– y, por tanto, han de servir, según el caso, como fundamento de las decisiones del alto tribunal. En este contexto, según la CIJ, y esto confirma lo que señalábamos líneas arriba, lo único que diferencia a los principios de las reglas es su generalidad y su fundamentalidad.

En palabras de la propia Corte:

(...) In the Chamber's opinion, the association of the terms "rules" and "principles" is no more than the use of a dual expression to convey one and the same idea, since in this context "principles" clearly means principles of law, that is, it also includes rules of international law in whose case the use of the term "principles" may be justified because of their more general and more fundamental character<sup>63</sup>.

En consecuencia, como podemos apreciar de la lectura sistemática de la jurisprudencia, cuando el alto tribunal hace alusión a los principios se refiere mayoritariamente tanto a aquellos previstos en tratados<sup>64</sup>, bilaterales y multilaterales<sup>65</sup>, cuanto a los principios reconocidos por la costumbre internacional<sup>66</sup>, así como a aquellos principios que encuentran fundamento

63. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el golfo de Maine, Canadá c. Estados Unidos, 1984, párr. 79.

64. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009, párr. 33; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, párr. 426; CIJ. Caso sobre delimitación marítima y asuntos territoriales entre Qatar y Bahrein, Qatar c. Bahrein, 1994, párr. 16; CIJ. Caso relativo al laudo arbitral del 31 de julio de 1989, Guinea-Bissau c. Senegal, 1991, párr. 48; CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el golfo de Maine, Canadá c. Estados Unidos, 1982, párr. 86; CIJ. Casos de Sudáfrica occidental, Etiopía y Liberia c. Sudáfrica, 1966, párr. 20.

65. Incluso aquellos previstos en su propio estatuto. CIJ. Caso relativo a la interpretación del fallo del 11 de junio de 1998 en el asunto sobre las fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria, Nigeria c. Camerún, 1999, párrs. 12 y 18; CIJ. Caso sobre Timor Oriental, Portugal c. Australia, 1995, párr. 26.

66. CIJ. Caso sobre las actividades armadas en el territorio del Congo. República Democrática del Congo c. Uganda, 2005, párr. 244; CIJ. Caso sobre delimitación marítima y asuntos territoriales entre Qatar y Bahrein, Qatar c. Bahrein, 2001, párr. 174; CIJ. Caso sobre la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe, Nicaragua c. Honduras, 1999, párr.

en su propia jurisprudencia o en la de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>67</sup>. Incluso en varias oportunidades la Corte afirma que dichas normas pueden encontrar un fundamento simultáneo en varias fuentes del ordenamiento<sup>68</sup> o, por el contrario, simplemente hace uso de la expresión ‘principios generales de derecho’<sup>69</sup> o ‘principios de derecho’ para referirse a normas tipo principio sin aludir expresamente al fundamento de las mismas<sup>70</sup>. Basten algunos ejemplos para confirmar estos datos.

Entre otros, la Corte usó los principios previstos en un tratado, en el Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009:

The Court further notes that the principles listed in the Additional Agreement were drawn up by the Parties in 1997. The entry into force of UNCLOS as between the Parties in 1999 means that the principles of maritime delimitation to be applied by the Court in this case are determined by paragraph 1 of Articles 74 and 83 thereof<sup>71</sup>.

265; CIJ. Caso ‘Elettronica Sicula’, Estados Unidos C. Italia, 1989, párr. 50. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el golfo de Maine, Canadá c. Estados Unidos, 1982, párr. 90.

67. CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Croacia c. Serbia, 2008, párr. 89 y 95; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, párrs. 76, 460 y 462; CIJ. Caso sobre la legalidad del uso de la fuerza, Serbia y Montenegro c. RU, 2004, párr. 33 y 34; CIJ. Caso Avena y otros nacionales mexicanos, México C. Estados Unidos, 2004, párr. 119; CIJ. Caso relativo a las fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria, Camerún c. Nigeria, 1998, Excepciones Preliminares, párr. 39 y 79; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia, 1996, párr. 26; CIJ. Caso sobre ciertas tierras en Nauru, Nauru c. Australia, 1992., párr. 50.

68. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009, párr. 99, párr. 120; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, párr. 161.

69. Desde nuestro punto de vista, el uso de esta expresión se puede prestar a equívocos en la medida en que haciendo uso de una locución que tradicionalmente suele asociarse a un tipo de fuente en el derecho internacional se hace referencia no a dicha fuente sino a una norma que bien puede ser resultado de ésta o de otras fuentes como la consuetudinaria o la propia jurisprudencial.

70. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009, párr. 77; CIJ. Caso relativo a los derechos de navegación y conexos sobre el río San Juan, Costa Rica c. Nicaragua, 2009, párr. 68; CIJ. Caso relativo a la soberanía sobre ciertos territorios, Malasia c. Singapur, 2008, párr. 45; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Croacia-Serbia, 2008, párr. 122; CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro, 2007, párr. 161; CIJ. Caso sobre los derechos de las pesqueras, España c. Canadá, 1998, párr. 52; CIJ. Caso Gabcikovo-Nagymaros, Hungría c. Eslovaquia, 1997, párr. 85; CIJ. Caso sobre la disputa territorial, Libia c. Chad, 1994, párrs. 51 y 72.

71. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009, párr. 41.

De igual forma, se sirvió de ellos aclarando su raíz consuetudinaria, entre varios, en el Caso sobre delimitación marítima y asuntos territoriales entre Qatar y Bahrein, Qatar c. Bahrein, 2001:

Delimitation of territorial seas does not present comparable problems, since the rights of the coastal State in the area concerned are not functional but territorial, and entail sovereignty over the sea-bed and the superjacent waters, and air column. Therefore, when carrying out that part of its task, the Court has to apply first and foremost the principles and rules of international customary law which refer to the delimitation of the territorial sea, while taking into account that its ultimate task is to draw a single maritime boundary that serves other purposes as well<sup>72</sup>.

Así mismo, en algunos casos hizo uso de los principios advirtiendo su doble fundamento, convencional y consuetudinario<sup>73</sup>, uno de ellos reza:

In contrast, the principle of international law - that delimitation must be effected by agreement - which, as the Chamber has noted above, is expressed in Article 6 of the 1958 Convention, and additionally, it may be thought, the implicit rule it enshrines, are principles already clearly affirmed by customary international law, principles which, for that reason, are undoubtedly of general application, valid for all States and in relation to all kinds of maritime delimitation<sup>74</sup>.

En igual sentido se pronunció en el Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986:

The Court therefore finds that no such general right of intervention in support of an opposition within another State, exists in contemporary international law. The Court concludes that acts constituting a breach of the customary principle of non-intervention<sup>75</sup>.

Por otra parte, se refirió a principios sentados por su propia jurisprudencia, por ejemplo, en el Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del genocidio, Croacia c. Serbia, 2008, Excepciones Preliminares:

72. CIJ. Caso sobre delimitación marítima y asuntos territoriales entre Qatar y Bahrein, Qatar c. Bahrein, 2001, párr. 174.

73. CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 174 y 181.

74. CIJ. Caso sobre la delimitación marítima en el golfo de Maine, Canadá c. Estados Unidos, 1982, párr. 90.

75. CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 209.

If, as Croatia contends, Serbia was already a party to the Genocide Convention at the date when the present proceedings were instituted, any change in the situation which might have been effected by the 2001 purported accession by the FR Y or by the reservation attached to it could not deprive the Court of the jurisdiction already existing under Article IX of the Convention. The Court recalls that according to its established jurisprudence, if a title of jurisdiction is shown to have existed at the date of the institution of proceedings, any subsequent lapse or withdrawal of the jurisdictional instrument is without effect on the jurisdiction of the Court. The principle was established in the *Nottebohm* case (*Liechtenstein v. Guatemala*) (*Preliminary Objection, Judgment, I.C.J. Reports 1953*, p. 122), which related to an acceptance of compulsory jurisdiction (under the optional clause of Article 36, paragraph 2, of the Statute) which expired on a date subsequent to the institution of proceedings citing that acceptance as the basis of jurisdiction. It has subsequently been consistently applied (e.g., where a bilateral treaty relied on as jurisdictional basis had been terminated by the time the Court came to give judgment on the merits of the case (*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 28, para. 36)<sup>76</sup>.

Es evidente pues que la Corte se sirve de los principios, en la mayoría de las ocasiones, para pronunciarse sobre la existencia de obligaciones internacionales y, en esa medida, para determinar su cumplimiento o incumplimiento. No obstante, esta no es la única función que cumplen los principios en el marco de la jurisprudencia internacional. En efecto, en algunas oportunidades la Corte señala que éstos fungen como derroteros en la interpretación de otras normas o como orientadores en la creación de las mismas<sup>77</sup>.

Como se observa, aquella postura de la Corte y la consecuente práctica que de ella se desprende refleja la conclusión a la que llegábamos líneas arriba y, por tanto, refuerza nuestra intención de usar del vocablo principio para referirnos a los principios como normas más allá de su tradicional empleo en el marco de las fuentes del derecho.

Ahora bien, para finalizar es importante señalar que, como lo mencionábamos, la Corte no sólo usa el vocablo principios para referirse a un tipo de normas; en efecto, en contadas oportunidades los principios son reconocidos como el fundamento de reglas específicas del derecho internacional, es decir, como fuentes del derecho. Así, por ejemplo, la Corte se ha servido de los

76. CIJ. Caso sobre la aplicación de la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, Croacia c. Serbia, 1008, párr. 95.

77. CIJ, Caso sobre la delimitación marítima en el mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009, párr. 41; CIJ. Caso relativo a ciertas cuestiones sobre asistencia mutua en asuntos criminales, Djibouti c. Francia, 2008, párr. 110; CIJ. Caso sobre la legalidad del uso de la fuerza, Serbia y Montenegro c. Reino Unido, 2004, párr. 102 y 104; CIJ. Caso sobre actividades armadas transfronterizas, Nicaragua c. Honduras, 1988, párr. 94.

principio de la buena fe<sup>78</sup>, de la seguridad jurídica<sup>79</sup> o de la intemporalidad del derecho<sup>80</sup>, entre otros.

Infortunadamente, pese al uso de los principios como fuentes, la Corte nunca se ha referido a la forma en que los mismos han sido configurados, a su fundamento o a su alcance. Por ejemplo, en ninguna ocasión hizo alusión expresa al artículo 38.1.c de su Estatuto para sustentar sus afirmaciones<sup>81</sup>. Por el contrario, la reiterada alusión a ellos sirviéndose de expresiones abstractas –tales como ‘principios generales’ o ‘principios ampliamente reconocidos’–, así como su uso a la par de disposiciones normativas expresas de idéntico contenido, dificulta la tarea de aclarar la naturaleza de esta figura y el uso que se hace de ella.

Una vez visto el doble empleo del vocablo principio por la jurisprudencia de la CIJ y descubierto el protagonismo que en la misma asumen las normas tipo principio antes que los principios generales del derecho como fuente, nos corresponde referirnos al reconocimiento que el alto tribunal hace respecto de la existencia de algunos principios fundamentales.

#### B. EL RECONOCIMIENTO DE ALGUNOS PRINCIPIOS COMO NORMAS FUNDAMENTALES

En ciertas oportunidades en las que la Corte ha usado los principios como normas, ha llegado a afirmar la fundamentalidad de algunos de estos.

Así, por ejemplo,

The principle of self-determination of peoples has been recognized by the United Nations Charter and in the jurisprudence of the Court (...) it is one of *the essential principles* of contemporary international law (...)<sup>82</sup>.

78. CIJ. Caso relativo a las fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria, Camerún c. Nigeria, 1998, Excepciones Preliminares, párrs. 38, 49 y 64; CIJ. Caso Gabcikovo-Nagymaros, Hungría c. Eslovaquia, 1997, párr. 109; CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 60.

79. CIJ. Caso sobre las actividades armadas en el Congo, Nueva Aplicación: 2002, Congo c. Ruanda, 2006, párr. 41.

80. CIJ. Caso relativo a las fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria, Camerún c. Nigeria, 2002, párr. 205.

81. Excepto para negar la existencia de un principio bajo los presupuestos de esta norma: CIJ. Casos de Sudáfrica occidental, Etiopía y Liberia c. Sudáfrica, 1966, párr. 88.

82. CIJ. Caso sobre Timor Oriental, Portugal c. Australia, 1995, párr. 29.

En el mismo sentido:

The essential consideration is that both the Charter and the customary international law flow from a common *fundamental principle* outlawing the use of force in international relations<sup>83</sup>.

De igual forma:

However the régime in Nicaragua be defined, adherence by a State to any particular doctrine does not constitute a violation of customary international law; to hold otherwise would make nonsense of *the fundamental principle* of State sovereignty on which the whole of international law rests, and the freedom of choice of the political, social, economic and cultural system of a State<sup>84</sup>.

Un ejemplo más:

Wrongfully to deprive human beings of their freedom and to subject them to physical constraint in conditions of hardship is in itself manifestly incompatible with the principles of the Charter of the United Nations, as well as with the *fundamental principles* enunciated in the Universal Declaration of Human Rights<sup>85</sup>.

No obstante, pese al categórico reconocimiento del carácter fundamental de algunos principios, la CIJ no se preocupa por precisar con rigor las razones de su afirmación o el alcance de la misma. Lo máximo que el alto tribunal ha llegado a hacer al respecto es relacionar algunos de estos principios con el *ius cogens*<sup>86</sup>, por lo que eventualmente podría alegarse una cierta superioridad de los mismos.

A pesar de este vacío en la jurisprudencia del alto tribunal, pareciera evidente que, en todo caso, es un hecho cierto –uno que parece tan obvio que la Corte no se preocupa por justificarlo– que existen unas normas cardinales cuyo fundamento se encuentra tanto en la costumbre internacional como en algunos tratados, particularmente la Carta de las Naciones Unidas, y respecto de la cuales se predica una cierta superioridad normativa debido a la envergadura de los valores que tutelan.

83. CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 181.

84. CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 263.

85. CIJ. Caso relativo al personal diplomático y consular de Estados Unidos en Irán, Estados Unidos c. Irán, 1980, párr. 91.

86. CIJ. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua c. Estados Unidos, 1986, párr. 190.

Así, la jurisprudencia de la Corte nos permite llegar, por lo menos, a una primera e importante conclusión: en el marco de los principios del derecho internacional, algunos de ellos tienen carácter fundamental. El por qué, el qué significa esto y cuáles son dichos principios son justamente los asuntos respecto de los cuales valdría la pena un análisis profundo en otra oportunidad, en el que se demuestre que esta postura de la Corte, pese a que ella no lo haya dicho, no es más que el reflejo de una realidad presente en el ordenamiento internacional.